

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se señala como nueva hora y fecha para la práctica de la Audiencia Especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este asunto, las **10:00 A.M.** del día **CUATRO (4) de NOVIEMBRE** del año en curso.

Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia. Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: ACCIÓN POPULAR  
N° 2021-00101-00  
Demandante: MARIO RSTREPO  
Demandados: SOC. D1 S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se señala como nueva hora y fecha para la práctica de la Audiencia Especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este asunto, las **11:00 A.M.** del día **CUATRO (4) de NOVIEMBRE** del año en curso.

Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, utilizándose la plataforma LIFESIZE, y una vez se agende la diligencia, se les remitirá el respectivo LINK. Así mismo compártase a las partes y apoderados el LINK del Expediente para efectos de su consulta.

Cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, Alcalde Municipal, Planeación Municipal, y Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Civiles, para que intervengan dentro de la citada diligencia. Adviértase a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 - Art. 385 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

*“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.


*“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibidem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)*

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica, de manera separada, donde los demandados recibirán notificaciones personales.

c) Subsanación: Indíquese por separado, la dirección física y electrónica, donde recibirán notificaciones personales, cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los comuneros, dado que faltó incluir a María de las Mercedes Benavides de Rondón.

c) Subsanación: Dirija la demanda contra todos los comuneros incluida María de las Mercedes Benavides de Rondón. Para efectos de determinar la calidad de comuneros y los porcentajes de estos se hace necesario que sea aportado:

- Sentencia S N de abril 24 de 2009 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 9).
- Sentencia SN del 16-03-2010 Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.
- Escritura 1705 de junio 16 de 2011 Notaria Veintiuno de Bogotá D.C.
- Sentencia SN de 04-09-2018 de Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Anotación 15).
- Escritura 788 de 21-11-1971 Notaria de la Mesa.
- Resolución 166-rr-023-2011 de 09-08-2011 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mesa (anotación 11).
- Escritura 2000 del 04-08-2021 Notaria Sesenta y Uno de Bogotá D.C. (Anotación 18).
- Escritura 2003 de 04-08-2021 Notaria Sesenta y Uno de Bogotá D.C. (Anotación 20).

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

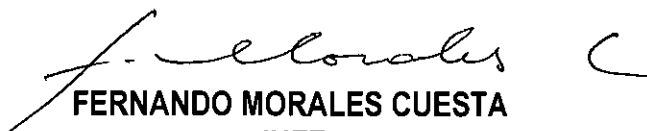
- En el dictamen aportado no se indicó el tipo de división que es procedente. Lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.**”*

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen indicando el tipo de división que es procedente, lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS  
De: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y OTROS  
Contra: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00171 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física de los demandantes y la demandada.
- c) Subsanación: Indique la dirección física de los demandantes y los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ